

REGLAMENTO INTERNO TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Artículo 1º: MISION: El Tribunal de Disciplina es el órgano encargado de ejercer la potestad disciplinara acordada por la Ley 9553 al Colegio Profesional de Licenciados y Técnicos Universitarios en Química Industrial e Industrias Alimenticias de la Provincia de Córdoba (conf. Art. 13 Ley 9553)

Artículo 2º: COMPETENCIA: Es competencia del Tribunal de Disciplina efectuar el juzgamiento administrativo de las faltas éticas de los Colegiados y aplicar las sanciones correspondientes de acuerdo a las prescripciones de la Ley 9553 y el Estatuto (conf. Art. 14 Ley 9553)

Artículo 3º: EXCUSACIÓN. El miembro del Tribunal que se encuentre afectado por una causal de inhibición prevista en el Código de Procedimiento Penal de la Provincia, debe excusarse de inmediato de entender en una causa dentro del plazo establecido por el Art. 10º del presente Reglamento (conf. Art. 50 Ley 9553).

Artículo 4º: RECUSACIÓN. Los Miembros del Tribunal no podrán ser recusados sin expresión de causa. La recusación de un miembro del Tribunal debe interponerse en el primer escrito que presente el Colegiado investigado, salvo que se trate de causales sobrevivientes, caso en el cual debe formularse en el término de tres (3) días de conocido el motivo o causa de recusación.

Se solicitará informe al recusado, quien lo expedirá dentro del plazo de dos (2) días. Si la causal es denegada el Tribunal, debidamente constituido, resolverá en forma inmediata, no pudiendo recurrirse su resolución.

Artículo 5º: REEMPLAZOS. En todos los casos de procedencia de la recusación o excusación, el Tribunal se integrará de conformidad a lo establecido por el Art. 45 del Estatuto (conf. Art. 50 Ley 9553 y Art. 45 Estatuto). En caso de agotarse la nomina de suplentes, éstos serán reemplazados por Vocales ad hoc designados por el Tribunal de Disciplina con conocimiento de la Asamblea y el Directorio.

Los Vocales ad hoc reemplazarán a los miembros del Tribunal, cuando se hubiere agotado el orden de sustitución previsto o su observancia acarrearé inconvenientes, a criterio del Tribunal de Disciplina.

Podrán ser designados Vocales ad hoc los profesionales matriculados siempre que reúnan las condiciones establecidas por el Art. 13 de la Ley 9553. El padrón de Vocales ad hoc será remitido al Directorio para su conocimiento y elevación a la Asamblea.

La designación será para cada caso específico, durarán en su desempeño hasta que la causa finalice en forma definitiva.

Artículo 6º: SEDE – JURISDICCIÓN: El Tribunal de Disciplina tendrá su Sede en la Ciudad de Córdoba y jurisdicción y competencia en todo el territorio de la Provincia de Córdoba. El Tribunal puede constituirse fuera de su asiento, en cualquier lugar de la Provincia, cuando estime indispensable o las circunstancias lo exijan, para mejor conocer y conforme las atribuciones que se explicitan en el presente Reglamento (conf. Art. 14 Ley 9553)

Artículo 7º: INICIO INSTANCIA: La instancia de juzgamiento disciplinario se inicia de oficio o por denuncia (conf. Art. 49 Ley 9553)

Artículo 8º: DE OFICIO: La instancia de juzgamiento disciplinario de oficio procede cuando se detecte un hecho que prima facie constituya infracción. En cuyo caso se procederá a labrar un acta en la que consten:

a) La fuente de información del hecho;

- b) La relación circunstanciada del hecho ilícito;
- c) La indicación del o los autores y partícipes;
- d) Las pruebas que hubieren sido recolectadas en el lugar de comisión del hecho o en otras circunstancias, y
- e) La norma presuntamente violada.

El acta será suscripta por el Presidente o uno de los vocales del Tribunal de Disciplina y del Secretario y constituye la acusación base e inicio del proceso (conf. Art. 49 Ley 9553)

Artículo 9º: POR DENUNCIA: La instancia de juzgamiento disciplinario por denuncia procede ante toda denuncia que se presente por escrito y contenga bajo pena de inadmisibilidad, el nombre, domicilio y datos personales del denunciante, la relación de los hechos, la indicación de su autor, las pruebas de que se disponga y la firma del denunciante (conf. Art. 49 Ley 9553).

Artículo 10º: PRESENTACIÓN: La denuncia deberá presentarse o formularse por ante la Mesa de Entradas del Colegio – Sede Administración-, oficina ésta que entregará constancia al denunciante de su presentación, debiendo girarla dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a la Secretaría del Tribunal de Disciplina. Asimismo la denuncia puede ser presentada directamente ante Secretaria del Tribunal. Recibida la causa y dentro del plazo de cinco (5) días la Secretaría convocará al Tribunal a los fines previsto artículo siguiente. La Secretaría caratulará el expediente con el Apellido y Nombre del Colegiado denunciado y supuesta falta, con más número de expediente correlativos conforme asientos del Tribunal, los que serán conservados a través de las actuaciones sucesivas. Todas las actuaciones deberán foliarse por orden correlativo, incluso cuando se integren con más de un cuerpo de expediente.

Artículo 11º: MERITUACION DE DENUNCIA: El Tribunal debe merituar la admisibilidad formal de la denuncia formulada en base al cumplimiento de los recaudos formales y de la seriedad de la misma, por mayoría de sus miembros. Rechazada la denuncia, se archiva sin más trámite. Admitida la denuncia, el Tribunal se avocará a tal fin dentro del plazo de veinte (20) días, mediante el dictado del proveído correspondiente que contenga la acusación, el que ordenará, además, la citación del denunciante para que ratifique su denuncia, bajo apercibimiento de archivo de la causa en caso de incomparecencia injustificada. En esa oportunidad el Tribunal podrá requerir las explicaciones que considere pertinentes. El denunciante no es parte en las actuaciones. Contra la resolución que adopte el Tribunal no es admisible recurso alguno. La declaración de admisibilidad de la denuncia no implicará emitir opinión sobre el fondo del asunto ni será causal de recusación. (conf. Art. 49 Ley 9553).

Artículo 12º: DERECHO DE DEFENSA: El Tribunal debe asegurar - en todo el procedimiento- las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa del colegiado acusado que asegure el derecho a ser oído, acceso al expediente, derecho a ofrecer y producir prueba, y derecho a una decisión fundada.

Artículo 13º: COMPARECENCIA: El Colegiado acusado puede comparecer por sí o mediante apoderado o ser asistido por Abogado patrocinante (conf. Art. 49 Ley 9553).

Artículo 14º: REPRESENTACIÓN: La persona que pretenda intervenir en las actuaciones en representación de otra, deberá acompañar con el primer escrito los documentos que acrediten la calidad invocada. Desde el momento que el Tribunal de Disciplina admite la personería del representante, éste asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen, y sus actos obligan al

Colegiado acusado como si personalmente los practicare. Con él se entenderán los emplazamientos o citaciones de carácter definitivo, salvo que la ley disponga la notificación al Colegiado acusado o su comparendo personal.

Artículo 15º: FORMA DE OTORGAR REPRESENTACIÓN. Los representantes o apoderados acreditarán su personería con el instrumento público correspondiente, con carta poder con firma autenticada, o por acta labrada ante la Secretaría del Tribunal, que contendrá la identidad y el domicilio del compareciente y del mandatario, y la mención de las facultades que se le confieren. La representación cesará por la revocación del poder o por renuncia, muerte o inhabilidad del mandatario. En los tres últimos supuestos se suspenderá el procedimiento y se emplazará al Colegiado acusado para que en el término de cinco (5) días comparezca por sí o por medio de nuevo representante, bajo apercibimiento de continuar el trámite sin su intervención.

Artículo 16º: TRASLADO: Dentro del plazo de diez (10) días posteriores a la celebración de la audiencia que da cuenta el Art. 11 del presente Reglamento, o de celebrada el acta que establece el Art. 8 del presente Reglamento, se correrá traslado al Colegiado de la acusación por el plazo de quince (15) días en la que se hará saber de los cargos formulados, notificando de ello con entregas de copias, junto con los demás elementos que obren en autos. La notificación se hará en el domicilio constituido por el profesional ante este Colegio. Si la notificación fuere negativa, se correrá traslado al domicilio real del Colegiado. Deberán agotarse todas las posibilidades de ubicar al matriculado, a efectos de correrle traslado de la denuncia, lo que estará cargo de la Secretaria del Tribunal.

Simultáneamente con la defensa, el Colegiado acusado deberá oponer todas las excepciones que considere que hacen a su defensa y deberá acompañarse la prueba documental en poder del denunciado y ofrecerse la testimonial y pericial de que intente valerse. Si el letrado denunciado o su defensor ofrecieren prueba testimonial, deberá indicar en el ofrecimiento que extremos intenta probar con dicha prueba. La cantidad de testigos ofrecidos no podrá exceder de cinco (5), salvo situaciones excepcionales que ameriten mayor número. Asimismo, deberán solicitar que aquellos sean citados por el Tribunal, debiendo denunciar nombre, profesión y el domicilio en el acto de ofrecimiento, sí no lo hiciera asume la carga de hacerlos comparecer a la audiencia fijada, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de dicha prueba.

La prueba es amplia, pudiendo el Tribunal rechazar la que sea evidentemente inconducente a la averiguación de la verdad de los hechos investigados o manifiestamente improcedente

Artículo 17º: RECEPCION DE LA PRUEBA. VISTA DE CAUSA.

Formulado el descargo de la acusación por parte del Colegiado, o vencido el plazo para hacerlo, el Tribunal dentro del plazo de cinco (5) días, por resolución fundada de la mayoría simple de sus miembros, resolverá sobre:

- 1) La prescripción y las demás excepciones y/o nulidades que se hubieren opuesto en el escrito de defensa.
- 2) La procedencia de la prueba ofrecida y la incorporada en la comunicación de oficio. El plazo de ofrecimiento y diligenciamiento de las pruebas no podrá ser superior a los sesenta (60) días.

3) El Tribunal posee, dentro del procedimiento establecido, un poder autónomo de investigación que debe ejercitar prudencialmente de acuerdo a la naturaleza y circunstancias del hecho investigado;

4) En caso de no existir hechos controvertidos, se declarará la cuestión de puro derecho, pasando los autos a resolución.

5) El Tribunal designará audiencia a fin que en la audiencia de VISTA DE CAUSA se reciba la testimonial y –en su caso- las explicaciones del perito.

6) La producción de las pruebas que hubieran sido ofrecidas en el escrito de denuncia o en la ratificación, quedarán cargo de la Secretaría.

7) A las audiencias fijadas deberá concurrir personalmente el Colegiado acusado bajo apercibimiento de que la incomparecencia injustificada podrá ser considerada presunción en su contra - salvo prueba en contrario. El Tribunal podrá convocar a la audiencia de vista de causa a los peritos, si los hubiere.

Artículo 18º: DEL PROCEDIMIENTO DE LA AUDIENCIA DE VISTA DE CAUSA.

a) Por Secretaría se dará comienzo al acto con la lectura de la denuncia, u oficio de inicio, incorporándose por lectura las pruebas producidas en dichas instancias, el descargo y las acompañadas con éste.

Por razones de orden y buena marcha del proceso, la Presidencia del Tribunal, en su caso, dirigirá la audiencia otorgando el uso de la palabra. Podrá ordenar el alejamiento de toda persona cuya presencia entorpezca el normal desarrollo del acto o su presencia no sea necesaria o limitar la admisión a un determinado número de concurrentes.

Podrá interrogar libremente al Colegiado acusado recordándole - bajo pena de nulidad- los derechos constitucionales que le asisten, en el sentido que nadie esta obligado a declarar contra si mismo y así como disponer el careo entre éste y los testigos

b) De la audiencia celebrada se levantará acta, consignando el nombre de los comparecientes, de los testigos y del perito si lo hubiere; y se dejará constancia de las diligencias que se practicaren.

c) El Tribunal arbitrará los medios para examinar a todos los testigos propuestos en una sola audiencia. Por razones especiales, podrá recibirse la declaración de algún testigo antes del vencimiento del plazo o día designado. Las preguntas se formularán numeradas, serán claras, concretas y deberán contener un solo hecho. No podrán hacer referencias de carácter técnico, salvo si fueran dirigidas a personas especializadas. En ningún caso se formularán preguntas que estén concebidas en términos afirmativos, sugieran las respuestas o sean ofensivas o vejatorias. El Tribunal y las partes, por medio de aquél, podrán interrogar libremente a los testigos.

El Tribunal podrá disponer que se prescinda de continuar con el interrogatorio cuando las preguntas que se proponen o las respuestas dadas demuestren que no es conducente proseguir con la declaración. La resolución será inapelable.

d) La citación del testigo se efectuará por cédula, la que deberá ser diligenciada con tres (3) días de anticipación como mínimo, a la fecha de Audiencia.

e) Cuando los testigos residan fuera del asiento o sede del Tribunal, el proponente deberá arbitrar los medios técnicos y económicos a los fines que los testigos comparezcan ante el Tribunal.

f) Los testigos estarán en un lugar desde donde no puedan oír las declaraciones de los otros y serán llamados a declarar

separadamente. Una vez recibida la declaración, el testigo deberá permanecer en la sede del Tribunal mientras éste lo considere necesario. En ningún caso podrá comunicarse con los testigos que aún no hubieren declarado.

g) Antes de declarar, los testigos prestarán juramento o formularán promesa de decir verdad de todo lo que supiesen y les fuere preguntado.

h) El interrogatorio comenzará con las siguientes preguntas: 1) Nombre, tipo y número de documento de identidad, edad, estado, profesión y domicilio. 2) Si es cónyuge o pariente de Colegiado acusado y en qué grado. 3) Si es acreedor, deudor o tiene otra relación de interés o dependencia con el Colegiado acusado. 4) Si tiene interés directo o indirecto en el pleito u otro semejante. 5) Si es amigo íntimo o enemigo manifiesto del Colegiado acusado.

i) El testigo contestará sin poder leer notas o apuntes, a menos que, por la índole de la pregunta, se le autorice. En este caso, se dejará constancia en el acta de las respuestas dadas mediante lectura y a pedido de parte se agregará copia autenticada de los elementos utilizados. Deberá siempre dar razón de su dicho. Si no lo hiciere, el tribunal la exigirá.

j) Los testigos cuyas declaraciones sean contradictorias, podrán ser careados entre sí, sobre los puntos de discrepancia que determine el tribunal.

k) Hasta cinco (5) días de recibida la declaración, el Colegiado acusado podrá impugnar la idoneidad de los testigos, alegando y ofreciendo prueba sobre los hechos relativos a la misma. El tribunal apreciará, según las reglas de la sana crítica y en oportunidad de dictar sentencia definitiva, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

l) Finalizada la audiencia, la Presidencia del Tribunal, invitará al Colegiado acusado a formular alegato oralmente sobre el mérito de la prueba; que podrá ser reemplazado por un memorial que deberá ser presentado dentro de los cinco (5) días de celebrada la audiencia. El acta sólo consignará si se ha ejercido o no esta facultad.

Artículo 19º: CONSTITUCIÓN Y DENUNCIA DE DOMICILIO.

Todo Colegiado acusado que comparezca ante el Tribunal de Disciplina sea por sí o por medio de representante, constituirá en el primer escrito o acto en que intervenga, un domicilio dentro del radio de diez (10) cuadras del asiento del Tribunal, bajo apercibimiento de considerarse notificado en la Secretaria del Tribunal. A tal efecto, las resoluciones se considerarán notificadas, por ministerio de la ley, el primer martes o viernes posterior al día en que hubieren sido dictadas, o el siguiente hábil, si alguno de aquéllos fuere inhábil, excepto los casos en que proceda la notificación a domicilio.

No se considerará cumplida la notificación si el expediente no se encontrare en secretaría y se hiciere constar esa circunstancia en el libro especial que se llevará al efecto, bajo la firma del letrado o de la parte y del secretario.

Deberá, además, manifestar su domicilio constituido en el Colegio y su domicilio real. Si no lo hiciere o no denunciare el cambio, las resoluciones que deban notificarse en el domicilio real se notificarán en el domicilio constituido en el Colegio. El domicilio constituido podrá ser el mismo que el real o constituido en el Colegio.

Artículo 20º: EFECTOS DE LA CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO.

El domicilio constituido se reputará subsistente mientras no se designe otro.

Artículo 21º: RECAUDOS O EXIGENCIAS DE LOS ESCRITOS.

Todo escrito por el cual se formule presentación ante el Tribunal deberá contener los siguientes recaudos:

- a) Nombres, apellidos, indicación de identidad y domicilio conforme artículo 19 del presente Reglamento.
- b) Domicilio constituido de acuerdo con el artículo 19 del presente Reglamento.
- c) Relación de los hechos, y, si se considera pertinente, del derecho en que funda su petición.
- d) La petición, concretada en términos claros y precisos.
- e) Ofrecimiento de toda prueba de que ha de valerse, acompañando la documentación en que funde su derecho el peticionante o, en su defecto, su mención con la individualización posible, expresando lo que de ella resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales.
- f) Firma del Colegiado acusado o apoderado.
- g) En su encabezamiento deberá indicarse con precisión el expediente a que se refiere.
- h) Presentarse ante la Mesa de Entradas del Colegio – Sede Administración- , y/o ante la Secretaría del Tribunal de Disciplina. En ambos casos deberá dejarse constancia en cada escrito de la fecha y la hora en que fuere presentado o recibido, poniendo al efecto el cargo pertinente o sello fechador y se dará el trámite que corresponda, en el día de la recepción.

En caso de duda sobre la autenticidad de una firma, podrá el Tribunal llamar al Colegiado acusado o a su Apoderado para que, en su presencia y previa justificación de su identidad, ratifique la firma y el contenido del escrito.

Si el citado negare el escrito, se rehusare a contestar, o citado personalmente por segunda vez no compareciere, se tendrá el escrito por no presentado.

Artículo 22º: PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS. SOLICITUD.

Los documentos que se acompañen a los escritos o aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original o en testimonio expedido por oficial público o autoridad competente. Quien lo presente podrá solicitar verbalmente y en el acto, que se le entregue una constancia de ello. Podrá, para tal fin, entregar una copia de los mismos para que, al pie o al dorso de ella, se certifique la entrega. La Secretaría lo hará así, estableciendo en dicha constancia que el interesado ha hecho entrega en el Tribunal de un documento o escrito bajo manifestación de ser el original de la copia suscripta.

Podrá solicitarse la reserva de cualquier documento, libro o comprobante que se presente, en cuyo caso se procederá a su guarda bajo constancia.

Artículo 23º: FORMA DE REQUERIR DATOS O INFORMES.

Cuando el Tribunal necesitare datos o informes, tanto de organismos Colegiales como de otra entidad pública o privada para poder sustanciar las actuaciones, podrá solicitarlos directamente mediante Oficio suscripto por el Presidente y Secretario, del que se dejará copia en el expediente.

Artículo 24º: NOTIFICACIONES: Todas las notificaciones se practicarán por los medios dispuestos en la presente Reglamentación, trámite que estará a cargo de la Secretaria del Tribunal, siendo suscripta la documentación que notifica por el Secretario con transcripción del texto íntegro de su parte resolutive, con la expresión de su carátula y numeración correspondiente.

Artículo 25º: MEDIOS DE NOTIFICACIÓN. Las notificaciones se realizarán: personalmente en el expediente; firmando el Colegiado acusado o su Apoderado ante la Secretaría del Tribunal, previa

justificación de identidad y con entrega de copia íntegra del acto notificado; mediante cédula; o por cualquier otro medio que permita tener constancia de la fecha de recepción, y de la identidad del acto notificado. Cuando en la Localidad donde se domicilia el Colegiado a notificar no hubiera oficina de correos, la diligencia respectiva se encomendará a la autoridad policial que corresponda.

Artículo 26º: ACTOS QUE DEBEN NOTIFICARSE. Se notificarán solamente las resoluciones de carácter definitivo, los emplazamientos, citaciones, apertura a prueba, y las providencias que confieran vista o traslado o decidan alguna cuestión planteada por el interesado.

Artículo 27º: NOTIFICACIÓN POR CÉDULA. Si la notificación se hiciera por cédula a domicilio, la Secretaria del Tribunal llevará por duplicado una cédula en que esté transcrita la resolución que deba notificarse. Una de las copias la entregará al Colegiado acusado y/o Apoderado al cual deba notificar o, en su defecto, a cualquiera de la casa, comercio, industria y/u oficina. En la otra copia destinada a ser agregada al expediente, se pondrá constancia del día, hora y lugar de la entrega, requiriendo la firma de la persona que manifieste ser de la casa, comercio, industria u oficina, o poniendo constancia de que se negó a firmar.

Cuando no encontrase al Colegiado acusado o Apoderado a la cual va a notificar y ninguna de las otras personas de la casa, comercio, industria u oficina quiera recibirla la pasará por debajo de la puerta de la misma, dejando constancia en el ejemplar destinado a ser agregado en el expediente.

Artículo 28º: PLAZOS: Los plazos se computarán en días hábiles, salvo expresa disposición legal en contrario o especial habilitación y serán improrrogables (conf. Art. 49 Ley 9553).

Artículo 29º: FECHA CIERTA DE PRESENTACIÓN O RECEPCIÓN DE ESCRITOS. La fecha cierta de los escritos será la de su presentación o recepción ante Mesa de Entradas del Colegio – Sede Administración- , y/o ante la Secretaría del Tribunal de Disciplina, que se determinará por el cargo o sello fechador.

Artículo 30º: VENCIMIENTO DE LOS PLAZOS. EFECTOS. PRECLUSIÓN. El vencimiento de los plazos que la Ley, el Estatuto o este Reglamento acuerdan a los Colegiados durante el procedimiento, hace decaer el derecho a efectuar las presentaciones del caso con posterioridad, debiendo continuarse el trámite según su estado, sin retrotraer sus etapas.

Si el plazo vence después de las horas de oficina, se considerará prorrogado hasta el fenecimiento de la primera de las horas de oficina del día hábil siguiente.

Artículo 31º: PLAZO PARA CITACIONES CUANDO NO HUBIERE OTRO ESPECIAL. Cuando no se haya establecido un plazo especial para citaciones, intimaciones, emplazamientos, traslado o vistas, será de cinco (5) días.

Artículo 32º: IMPULSO PROCESAL: El impulso procesal es de oficio, sin perjuicio de la participación del Colegiado acusado en las actuaciones cuando corresponda, y de la caducidad del procedimiento cuando la tramitación fuere solo en interés de éste. La no comparecencia del acusado no suspende el proceso, el que continuará en rebeldía (conf. Art. 49 Ley 9553).

Artículo 33º: DIRECCION DEL PROCESO: El Tribunal en la dirección del proceso, se ajustará a los siguientes principios:

a) De concentración: disponiendo en lo posible que en un mismo acto o audiencia se lleven a cabo todas las diligencias que sea menester realizar y -en su caso- ordenando la acumulación de los procesos que presentaren identidad o conexidad de conexidad, sujeto y causa.

b) De saneamiento: disponiendo de oficio toda medida que fuere conducente para la causa o necesaria para evitar nulidades y defectos de procedimiento que impidan el normal avance de la causa.

c) De economía procesal: vigilando que en toda la tramitación de la causa se persiga este propósito, adoptando las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso, disponiendo las que fueren necesarias para evitar nulidades y defectos de procedimiento;

d) De oralidad: garantizando su plena vigencia en todas las etapas del proceso;

e) De gratuidad: garantizando su vigencia en la sustanciación del proceso disciplinario.

Artículo 34º: CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO POR PERENCIÓN. La paralización del trámite de un expediente durante tres (3) meses, sin que en dicho lapso el Colegiado acusado haya instado su prosecución, producirá por sí misma la perención de la instancia, la que se declarará de oficio, pudiendo esta declaración ser recurrida.

Artículo 35º: TRÁMITES INICIADOS POR EL TRIBUNAL. Cuando fuese el Tribunal el que inicie o prosiga el trámite de un expediente, el término para que la perención se opere será de seis (6) meses, contados desde la fecha de la última providencia o diligencia que se dictare en el mismo.

Artículo 36º: SENTENCIA. Vencido el plazo para presentar el alegato, o habiéndose presentado en Audiencia de vista de causa, el Tribunal dictará sentencia dentro del plazo de treinta (30) días. La sentencia disciplinaria debe ser fundada en causa y antecedentes concretos, con argumentación lógica y legal, conforme a la libre convicción. La disidencia de uno de los Vocales debe fundarse por separado.

Si la sentencia ha sido dictada en rebeldía y esta se ha producido a consecuencia de impedimento justificado en fuerza mayor, el Colegiado condenado puede formalizar la oposición en el término de diez (10) días contados de la notificación del fallo (conf. Art. 49 Ley 9553).

Artículo 37º: AUXILIO. El Tribunal contará con el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones, pudiendo solicitarla al Ministerio de Gobierno o directamente a las autoridades policiales.

Artículo 38º: RECURSOS. La Sentencia del Tribunal de Disciplina podrá impugnarse mediante los recursos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Córdoba, con excepción de los recursos jerárquicos y de revisión.

La interposición del recurso importa la suspensión de la ejecución del fallo del Tribunal de Disciplina. Encontrándose firme la sentencia del Tribunal de Disciplina, si se hubiere dispuesto multa, el sancionado deberá abonarla en el término de diez (10) días bajo apercibimiento de decretar la suspensión de la matrícula.

En los casos de suspensión y/o cancelación de la matrícula profesional se notificará por **edictos en diarios** locales de masiva publicación, a los organismos que correspondieren, a sus comitentes, empleadores y toda aquella notificación que el Colegio determine, y

se agregará copia al legajo personal del colegiado (Conf. Art. 51 Ley 9553).

Artículo 39º: REVISIÓN JUDICIAL. De las resoluciones definitivas adoptadas por el Tribunal de Disciplina del Colegio, se podrá deducir acción contencioso administrativa por ante los tribunales competentes en los términos y formas prescriptas por el Código de Procedimiento Contencioso Administrativo (Conf. Art. 52 Ley 9553).

Artículo 40º: ACLARATORIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Colegiado podrá, dentro de los cinco (5) días de notificada la Sentencia, pedir aclaratoria cuando exista contradicción en su parte dispositiva, o entre su motivación y su parte dispositiva, o para enmendar errores materiales o suplir cualquier omisión. Este pedido no suspenderá ni interrumpirá los términos para recurrir.

Artículo 41º: PLAZO MÁXIMO DE DURACIÓN DEL PROCESO. El plazo máximo de duración del proceso por ante el Tribunal de Disciplina será de veinticuatro (24) meses, contados desde la acusación.

Artículo 42º: INDEPENDENCIA DE LAS ACCIONES. Cuando por los mismos hechos que dieron origen a la causa disciplinaria se tramite o se hubiera tramitado causa penal, el pronunciamiento del Tribunal de Disciplina será independiente de aquella. Es facultad del Tribunal de Disciplina disponer la suspensión del proceso disciplinario si la causa penal estuviese pendiente de resolución. No se computará plazo alguno mientras dure la suspensión.

Artículo 43º: RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES. Comprobada la pérdida o extravío de un expediente se ordenará por Secretaría su reconstrucción incorporándose las copias de escritos y documentación

que obren en la administración y las que aporte el Colegiado acusado, haciéndose constar el trámite registrado. Se reproducirán los informes, dictámenes y vistas legales, y, si hubo resolución, se glosará copia autenticada de la misma, la que será notificada.

Artículo 44º: Son aplicables al procedimiento de las causas disciplinarias, las disposiciones Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Córdoba y Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, en todo lo que no se encuentre modificado o normado por este Reglamento.